



RESOLUCIÓN No. CSJCAR23-64

1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA**, identificada con la c. c. no. 30.404.064, quien ocupa en propiedad el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, solicitó ser trasladada al mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, como **servidora de carrera y razones de salud**, según petición que formuló el diecisiete (17) de enero de 2023.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:
 - Como **servidora de carrera**, señala que tomó posesión en el cargo de oficial mayor en el Juzgado mencionado, agregando que si bien no cuenta con una calificación de servicios, toda vez que no lleva un año en el cargo, se apoya en lo indicado por la Consejo de Estado, quien indicó que no es menester para efectos de solicitud de traslado tener una calificación de servicios.
 - **Por las condiciones de salud de sus progenitores**, de quienes informa la servidora judicial padecen graves afecciones de salud, lo cual se encuentra certificado por el Dr. Juan Carlos Marín, médico de familia tratante, adscrito a la EPS SURA, quien consignó que su señora madre María Leticia Ossa, de 82 años de edad, tiene antecedentes de hipertensión arterial, CO4 de mama en seguimiento por mastología – oncología y emite como sugerencia acompañamiento familiar en domicilio por comorbilidad. Agregó que el citado profesional de medicina también certificó que su señor padre José Jesús Agudelo, de 85 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial, sufre osteoartrosis, CO4 Próstata, con gran limitación para movilidad y dependencia funcional en escala ABC, para quien también sugiere acompañamiento familiar siempre en domicilio por comorbilidades.

Explicó la peticionaria que sus progenitores sólo cuentan con su presencia para prodigarles cuidado y atención permanente, ya que la otra hija reside desde hace más de 10 años reside en la ciudad de Bogotá.

Adjuntó a la solicitud los siguientes documentos

- Registros civiles de nacimiento
- Certificaciones expedidas por la IPS Interconsulta.
- Sentencia emitida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2020.
- Acuerdos PCSJA 22-11956 y PCSJA17-10754

- Historias clínicas

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado por razones de salud o como servidora de carrera a LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA, como oficial mayor o sustanciador de Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Dorada, Caldas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]"

*[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

***[...] ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]"

(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

***[...] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga*

funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]”
(Subrayas fuera de texto original).

En la misma dirección, el artículo 17° del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

1. Requisitos generales

- b. Solicitud expresa del servidor judicial.
- c. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- d. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- e. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

2. Requisitos específicos para traslados por razones de salud

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- f. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

3. Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este tópico es necesario indicar que el requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero sí debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado por razones de salud y como servidora de carrera que solicita **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA**.

1. Requisitos generales

a. Solicitud expresa del servidor judicial

La servidora Judicial LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA, mediante mensaje de correo electrónico recibido el 17 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladada del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Jugado Primero Laboral del Circuito de la Dorada, Caldas, según Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en virtud de lo cual, se acredita la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede para los servidores inscritos en carrera judicial

En constatación del cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas reposa copia de la resolución de escalafón que acredita que la servidora pública se encuentra nombrada en propiedad en el cargo de Oficial Mayor Juzgado de Circuito Nominado, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado de Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para el cual se solicita el traslado, se encuentra en vacancia definitiva, como lo revela el formato de opción de sedes publicado en el portal web de la Rama Judicial, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados presentaran solicitud de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y se exijan los mismos requisitos

Se tiene que el cargo de oficial mayor o sustanciador nominado, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad, por tanto, se cumple con esta exigencia toda vez que los cargos (el de propiedad y los de traslado) son de la misma categoría Circuito, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

2. Requisitos específicos para traslados por razones de salud

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, quinto (5) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la opción de sede en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad la servidora judicial, se tiene que el cargo involucrado en la solicitud pertenece a la jurisdicción ordinaria. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2º del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se debe atender la tabla de afinidades como lo dispone el artículo 134 de la ley 270 de 1996.

Acorde a lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el cual solicita traslado la doctora LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, por ende, se cumple este elemento.

c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser

expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

En este caso, de los progenitores de la servidora judicial que solicita el traslado, se aportó el diagnóstico médico **expedido por la EPS Sura** con la recomendación de contar con una persona cercana para su acompañamiento y se evidencia que están afiliados a la citada EPS.

- d. Cuando se trate de ascendiente en primer grado de consanguinidad, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Frente al caso de salud referido a los progenitores de la servidora judicial, se aportó la copia de las atenciones médicas y de las historias clínicas, proveniente del sistema de seguridad social en salud donde figuran afiliados a Sura EPS.

- e. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses**

Los dictámenes médicos de los progenitores del servidor judicial aportados, son los siguientes:

- Consultas médicas realizadas el 17 de enero de 2023, suscritas por el doctor Juan Carlos Marín, donde además se plasmó como sugerencia tanto para la progenitora como para el progenitor de la servidora judicial ***“acompañamiento familiar en domicilio por comorbilidades”***.

El artículo 8º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 establece que los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses, bajo este lineamiento las fechas de las atenciones en salud cumplen con el marco temporal señalado.

- f. Cuando se trate de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En este caso, se allegaron los diagnósticos médicos y la recomendación expresa, en la cual se prescribe: *“... acompañamiento familiar en domicilio por comorbilidades”* expedida por un médico adscrito a la EPS a la cual se encuentran afiliados los señores María Leticia Ossa y José Jesús Agudelo, progenitores de la servidora judicial.

En torno a las dificultades de salud de los padres de la servidora judicial, los reportes médicos allegados dan cuenta de las enfermedades que padecen y la recomendación de su médico tratante en el sentido de tener a una persona cercana para su acompañamiento. Frente a esta situación, la afirmación de la empleada de ser trasladada a esta ciudad y poder permanecer en la misma, podría brindar a sus progenitores el acompañamiento prescrito por el médico tratante. Lo anterior, permite concluir que el traslado contribuye a lograr el cometido expuesto por el profesional de la salud.

- g. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad**

La servidora judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia de su registro civil de nacimiento con el que se acreditó el parentesco con los señores María Leticia Ossa Zuluaga y José Jesús Agudelo Montoya.

3. Requisitos específicos para traslados como servidores de carrera

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, quinto (5) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de opción de sede en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legalmente establecido.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos en propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

El cargo para el cual solicita traslado la doctora LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción, tienen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos. De esta manera, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 12º del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

c. Calificación integral de servicios

Sobre este requisito la servidora judicial indicó que aún no cuenta con una calificación de servicios debido a que no lleva un año en el cargo, documento que según considera no se requiere como requisito para ser trasladada, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado.

Sobre este punto, es importante resaltar que lo puntualizado por el Consejo de Estado en providencia del 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad, es el hecho de no exigirse como requisito un puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero sí debe aportarse la última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, como lo exige el ya citado artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para traslados de servidores de carrera.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 171 de la Ley 270 de 1996, establece que los empleados de carrera serán evaluados **anualmente** por sus superiores jerárquicos y que, a juicio de estos, se podrá anticipar la evaluación solo **por necesidades del servicio**. En el mismo sentido, el artículo 4º del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, señala que la calificación integral de servicios está comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y que *“La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.”* El artículo 5º del mismo Acuerdo, establece como periodo mínimo de calificación que el servidor judicial estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el respectivo periodo.

En consecuencia, la servidora judicial LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA no cumple con los requisitos necesarios para que este Corporación emita concepto favorable de traslado de servidor de carrera, teniendo en cuenta que no fue aportada calificación de servicios en firme del cargo del cual aspira el traslado.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

1. La solicitud de traslado por **razones de salud** de sus progenitores formulada por la servidora judicial **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA, ES VIABLE** toda vez que cumplió con la totalidad de presupuestos necesarios para su procedencia.
2. La solicitud de traslado como **servidora de carrera** formulada por la señora **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA ES VIABLE, NO ES VIABLE** porque no se aportó la calificación integral de servicios, en los términos del artículo 171 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 4º y 5º del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en concordancia con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En consecuencia, se emitirá **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado por razones de salud**, formulada por la doctora LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA, identificada con la c. c. no. 30.404.064 quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en propiedad, del Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022; para el mismo cargo, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas y **DESFAVORABLE** como servidora de carrera por las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud, frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA** identificado con la c. c. no. 30.404.064, quien ocupa el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en propiedad en el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2º. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidora de carrera, frente a la solicitud presentada por la servidora judicial LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA identificado con la c. c. no. 30.404.064, quien ocupa el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en propiedad en el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral de La Dorada, Caldas, en la actualidad Juzgado Primero Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3°. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la empleada judicial LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA.

ARTICULO 4°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1°) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-64 del 1 de febrero de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<u>LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA</u>		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. MELB / FEDB / OPGO